



DEV



RECHAZA RECURSO DE REVISIÓN Y RESUELVE LO QUE INDICA

RES. EX. N°2 / ROL D-266-2022

Santiago, 25 de septiembre de 2023

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley N° 20.417, que Establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 38, de 11 de noviembre de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuentes que Indica (en adelante, “D.S. N° 38/2011 MMA”); el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, “D.S. N° 30/2012 MMA”); en la Resolución Exenta N° 564, de 29 de marzo de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 1270, de 3 de septiembre de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Guía para la Presentación de un Programa de Cumplimiento, Infracciones a la Norma de Emisión de Ruidos; la Resolución Exenta N° 166, de fecha 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (SPDC) y dicta instrucciones generales sobre su uso (en adelante, “Res. Ex. SMA N° 166/2018”); la Resolución Exenta N° 1270, de 3 de septiembre de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Guía para la Presentación de un Programa de Cumplimiento, Infracciones a la Norma de Emisión de Ruidos; en la Resolución Exenta N° 349, de 22 de febrero de 2023, que Fija las reglas de funcionamiento de Oficina de partes y Oficina de transparencia y participación ciudadana de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “Res. Ex. N° 349/2023”); y, en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO

1. Que, con fecha 14 de diciembre de 2022, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-266-2022, con la formulación de cargos a SERVICIO DE SALUD VALDIVIA HOSPITAL BASE, titular del establecimiento “Hospital Base de Valdivia”, en virtud de una



infracción tipificada en el artículo 35 letra h) de la LO-SMA, en cuanto al incumplimiento de Normas de Emisión, siendo notificada al titular tácitamente con fecha 20 de enero de 2023.

2. Que, con fecha 20 de enero de 2023, Juan Carlos Bertoglio Cruzat, director del titular y encontrándose dentro del plazo legal, realizó una presentación mediante la cual (i) interpuso recurso de revisión; (ii) da respuesta al requerimiento de información; (iii) presentó PdC; (iv) acompañó documentos; y (v) indicó forma de notificación.

3. Que, los documentos acompañados por el titular, en dicha oportunidad, son los siguientes:

- a) Res. Ex. N°1/ Rol D-266-2022 y sus anexos.
- b) Ord. 0595, de 09 de agosto de 2022, que responde el requerimiento de la SMA.
- c) Informe de Medición, CO-IM-432, de 28 de junio de 2022, elaborado por FISAM SpA y sus anexos.
- d) Informe de Adjudicación de 22 de diciembre de 2021.
- e) Certificado de Disponibilidad Presupuestaria.
- f) Factura electrónica N°292.
- g) Informe de verificadores en respuesta a Res. Ex. N°1413.
- h) Res. Ex. N°001611, de 28 de enero de 2022.
- i) Informe Final J&P Licitación 1057547-292-LE21.
- j) Plano.

II. DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN EXTRAORDINARIO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DE FORMULACIÓN DE CARGOS

4. Que, en la presentación de 20 de enero de 2023, el titular interpuso un recurso de revisión en virtud del artículo 60, literal b) de la Ley N° 19.880, en contra de la Res. Ex. N°1/ Rol D-266-2022, que formuló cargos a la empresa por incumplimiento de la norma de Emisión de Ruidos, fundándolo en que:

- a) No sería efectivo que el titular no haya presentado todos los antecedentes solicitados por la Res. Ex. N°1413, puesto que con fecha 08 de noviembre de 2021, éste habría remitido los antecedentes solicitados, faltando únicamente la medición de ruidos debido a que aún no se ejecutaba la medida de mitigación consistente en una cabina acústica, por encontrarse pendiente el proceso de licitación para su construcción.
- b) Con fecha 09 de agosto de 2022, informó a esta SMA que habría ejecutado todas las medidas de mitigación de ruidos para el cumplimiento normativo, mediante la insonorización del grupo electrógeno y acompañó el informe de medición de ruidos elaborado por la ETFA FISAM SpA.

5. Que, el artículo 60 de la Ley 19.880 regula el recurso extraordinario de revisión, señalando lo siguiente: *“En contra de los actos administrativos firmes podrá interponerse el recurso de revisión ante el superior jerárquico, si lo hubiere o, en su defecto, ante la autoridad que lo hubiere dictado, cuando concurra alguna de las siguientes*



circunstancias: (...) b) Que, al dictarlo, se hubiere incurrido en manifiesto error de hecho y que éste haya sido determinante para la decisión adoptada, o que aparecieran documentos de valor esencial para la resolución del asunto, ignorados al dictarse el acto o que no haya sido posible acompañarlos al expediente administrativo en aquel momento; (...) El plazo para interponer el recurso será de un año que se computará desde el día siguiente a aquél en que se dictó la resolución en los casos de las letras a) y b)."

6. Que, en este contexto, resulta menester referirse a la procedencia del citado recurso en contra de la formulación de cargos. Al respecto, el artículo 15 de la Ley 19.880 prescribe que todos los actos administrativos son impugnables, sin perjuicio de lo cual, agrega la misma norma, que los actos de mero trámite sólo lo son cuando determinan la imposibilidad de continuar un procedimiento o produzcan indefensión. Éstos son los llamados "actos administrativos cualificados"¹.

7. Que, respecto de los actos de mero trámite, la doctrina indica que "Los actos trámite son presupuesto de la decisión de fondo. Son actos previos a la resolución que ordenan el procedimiento, como son, por ejemplo: los actos de incoación, (...) "².

8. Que, por su parte, la resolución de formulación de cargos es aquella que inicia la etapa de instrucción, definida como "(...) el acto administrativo de mero trámite del procedimiento administrativo sancionador dictado por la autoridad administrativa sancionatoria (...) "³ y que "corresponde a la etapa destinada al conocimiento y comprobación de los datos en virtud de los cuales deberá pronunciarse o no la sanción administrativa"⁴.

9. Que, de conformidad a lo expuesto, la formulación de cargos no determina la imposibilidad de continuar un procedimiento, sino que, al contrario, da inicio al mismo, abriendo la posibilidad al titular de presentar un programa de cumplimiento o descargos, según lo estime pertinente. Tampoco es susceptible de producir indefensión toda vez que el interesado afectado puede presentar sus defensas o alegaciones mediante la presentación de un escrito de descargos⁵.

10. Que, en razón de lo señalado, la resolución de formulación de cargos corresponde a un acto de mero trámite, en contra del cual no proceden recursos, razón por la cual se rechazará el recurso de revisión extraordinario, por inadmisibile.

III. SOBRE EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

A. Análisis de los criterios de aprobación de un programa de cumplimiento

11. Que, el hecho constitutivo de la infracción imputada en la formulación de cargos consiste en "La obtención, con fecha 05 de marzo de 2021, de Niveles de Presión Sonora Corregidos (NPC) de 68 dB(A) y 70 dB(A), todas las mediciones efectuadas

¹ Cristóbal Osorio Vargas (2016): "Manual de Procedimiento Administrativo Sancionador Parte General", 567 pg.

² Ídem, 568 pg., citando a Jaime Rojas (2004).

³ Ídem, 310 pg.

⁴ Sentencia de 30 de marzo de 2017, Rol D-027-2013, seguida ante el I. Segundo Tribunal Ambiental, considerando 16°.

⁵ Ídem, considerando 28°.



en horario diurno, en condición externa la primera y en condición interna, con ventana cerrada la segunda y en un receptor sensible ubicado en Zona III.”

12. Que, el PdC se presentó dentro de plazo y no cuenta con los impedimentos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 6° del D.S. N° 30/2012 MMA y del artículo 42 de la LOSMA por lo que a continuación, se analizará el cumplimiento de los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad establecidos en el artículo 9° del citado decreto.

13. Que, el **criterio de integridad** contenido en la letra a) del artículo 9° del D.S. N° 30/2012, indica que el PdC debe contener acciones y metas para **hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones** en que se ha incurrido, así como **también de sus efectos**. Es así como la primera parte de este criterio ha sido satisfactoriamente cumplida en el PdC presentado por el titular, ya que se hace cargo cuantitativamente del único hecho infraccional atribuido en la formulación de cargos. Con respecto a la segunda parte de este criterio, relativa a que el PdC se haga cargo de los efectos de las infracciones imputadas, esta será analizada a continuación en conjunto con el criterio de eficacia, detallado en la letra b) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, consistente en **adoptar las medidas para contener y reducir, o eliminar, los efectos negativos de los hechos que constituyen infracciones**, ya que ambos criterios refieren a los efectos producidos a causa de la infracción.

14. Que, en lo que respecta a los **efectos negativos del hecho que constituye la infracción**, corresponde señalar que, del análisis de los antecedentes que se han incorporado en el presente procedimiento sancionatorio, es posible concluir que, si bien se ha generado, al menos, molestias en la población circundante por el ruido generado por motivo de la infracción, está Superintendencia considera que las acciones propuestas por el titular - complementadas por las correcciones de oficio que se precisarán en la tabla N° 1 y en la parte resolutive del presente acto-, son suficientes y proporcionales a la naturaleza de los cargos formulados, a su clasificación y abordan satisfactoriamente los potenciales efectos que se podrían haber derivado del hecho infraccional.

15. Que, en cuanto a la primera parte del criterio de eficacia –consistente en que las acciones y metas del programa **aseguren el cumplimiento de la normativa infringida**, esta será analizada en la Tabla N° 1 del presente acto administrativo. Asimismo, en dicha tabla también se analizará el criterio de verificabilidad, detallado en la letra c) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, que exige que las acciones y metas del programa de cumplimiento **contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento**.

16. Que, conforme a lo expuesto en los considerandos anteriores, a continuación, se analizará el cumplimiento en particular de integridad, eficacia y verificabilidad para cada una de las acciones propuestas por el titular, como las correcciones necesarias para el cumplimiento de dichos criterios:



ANÁLISIS	Acciones Comprometidas	Análisis de integridad, eficacia y verificabilidad	Acciones a cargar en el SPDC
	<p>Acción N°1 "Otras medidas": <i>"Fabricación de Cabina Acústica para contención en ruido en grupo electrógeno n°1 para el Hospital Base Valdivia"</i>.</p>	<p>La acción propuesta por el titular se encuentra se encuentra correctamente orientada para retornar al cumplimiento normativo y hacerse cargo de los eventuales efectos negativos generados, acompañándose medios de verificación suficientes para acreditar ejecución.</p>	<p>N° Identificador: "1"</p> <p>Acción: "Otras medidas: Fabricación de Cabina Acústica para contención en ruido en grupo electrógeno n°1 para el Hospital Base Valdivia".</p> <p>Costo Estimado Neto: "\$35.472.445"</p> <p>Plazo: Ya ejecutada</p> <p>Comentarios y Medios de Verificación:</p> <p>1) Boletas y/o facturas de pago de prestación de servicios. 2) Ficha o informes técnicos.</p>
	<p>Acción N° "2": Una vez ejecutadas todas las acciones de mitigación de ruido, se realizará una medición de ruido por una empresa ETFA con el objetivo de acreditar el cumplimiento del D.S. N° 38/2011 del MMA.</p>	<p>De conformidad a lo expuesto, las acciones dirigidas a mitigar las emisiones de ruido se implementarán de forma previa a la acción de medición final de ruidos. Esta última fue realizada el 16 de junio de 2022, por la Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA) FISAM Fiscalizaciones Ambientales SpA., conforme al D.S. N° 38/2011 MMA, desde el domicilio de los receptores sensibles de acuerdo con la formulación de cargos, en el mismo horario en que constó la infracción y en las mismas condiciones.</p> <p>. En este contexto, el resultado de la medición de ruidos es determinante para evaluar si el PdC cumple el objetivo de alcanzar el cumplimiento de la normativa infringida.</p> <p>Cabe hacer presente que el informe ETFA ha sido analizado y validado por esta SMA, concluyéndose que presenta hallazgos metodológicos</p>	<p>N° Identificador: "2"</p> <p>Acción: Una vez ejecutadas todas las acciones de mitigación de ruido, se realizará una medición de ruido con el objetivo de acreditar el cumplimiento del D.S. N° 38/2011 del MMA. La medición de ruidos deberá realizarse por una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA), debidamente autorizada por la Superintendencia, conforme a la metodología establecida en el D.S. N°38/2011 del MMA, desde el domicilio de los receptores sensibles de acuerdo a la formulación de cargos, en el mismo horario en que constó la infracción y mismas condiciones. En caso de no ser posible acceder a la ubicación de dichos receptores, la empresa ETFA realizará la medición en un punto equivalente a la ubicación del receptor, de acuerdo a los criterios establecidos en el D.S.</p>

	<p>menores, las que no afectan la validez del mismo. Estas corresponden a:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) La zona del IPT propuesta por la ETFA en su Reporte Técnico no es coincidente con la señalada en el IFA elaborado por esta SMA, lo que no perjudica la homologación de Zona final, esto es Zona III. b) Los puntos de ubicación de las mediciones realizadas por la ETFA no se corresponden en los documentos Acta de Inspección y Reporte Técnico. Sin embargo, ambos corresponden a direcciones y coordenadas geográficas dentro del área de influencia de la fuente emisora, por lo que se consideran válidas. c) Las condiciones de medición de niveles de ruido por la ETFA son en interior y ventana cerrada; y medición exterior. <p>Finalmente, sólo para efectos del cómputo de plazo de ejecución del PDC se considerará que la presente acción tiene un plazo de un mes.</p>	<p>N°38/2011 del MMA. En caso de no ajustarse a lo dispuesto a lo recién descrito la medición no será válida.</p> <p>Costo Estimado Neto: " \$35.472.445 "</p> <p>Plazo: "Un mes"</p> <p>Comentarios y Medios de Verificación: En caso de que ninguna ETFA pudiera ejecutar dicha medición por falta de capacidad, se podrá realizar con alguna empresa acreditada por el Instituto Nacional de Normalización (INN) o la entidad que la suceda, o con algún organismo de acreditación internacional reconocido por la Cooperación Internacional de Acreditación de Laboratorios (ILAC) para las actividades correspondientes.</p> <p>De no existir ninguna entidad que cumpla con lo anterior, el titular podrá ejecutar tales actividades con alguna persona jurídica o natural, que sea independiente del titular, que preste el servicio, de conformidad a lo dispuesto en la Res. Ex. N° 573, de 18 de abril de 2022, de la SMA, que Dicta instrucción de carácter general para la operatividad del reglamento de las entidades técnicas de fiscalización ambiental (ETFA), para titulares de instrumentos de carácter ambiental.</p> <p>Dicho impedimento deberá ser evidenciado e informado a la Superintendencia, mediante la respuesta escrita de las ETFA respecto de su falta de capacidad para prestar el servicio requerido, según lo dispone la referida resolución.</p> <p>N° Identificador: "3"</p>
<p>Acción N° "3": Cargar en el SPDC el Programa de Cumplimiento aprobado</p>		

<p>por la Superintendencia del Medio Ambiente.</p>	<p>En relación a los indicadores de cumplimiento y medios de verificación asociados a esta acción, por su naturaleza, no requiere un reporte o medio de verificación específico.</p>	<p>Acción: Cargar en el SPDC el programa de cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente.</p> <p>Costo Estimado Neto: Sin costo. Plazo: 10 días</p> <p>Comentarios y Medios de Verificación: Cargar en el SPDC el Programa de Cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente. Para dar cumplimiento a dicha carga, se deberá emplear su clave única para operar en los sistemas digitales de la Superintendencia, conforme a lo indicado en la Res. Ex. SMA N° 2129. Debiendo cargar el programa en el plazo de diez (10) días hábiles contados desde la notificación de la resolución que aprueba el Programa de Cumplimiento, de conformidad a lo establecido en la Res. Ex. SMA N° 166/2018.</p>
<p>Acción N° "4": Cargar en el portal SPDC de la Superintendencia del Medio Ambiente, en un único reporte final, todos los medios de verificación comprometidos para acreditar la ejecución de las acciones comprendidas en el PdC, de conformidad a lo establecido en la Resolución Exenta N° 116/2018 de la SMA.</p>	<p>Esta acción no requiere un reporte o medio de verificación específico, ya que, una vez ingresado el reporte final, se conservará el comprobante electrónico generado por el sistema digital del SPDC.</p>	<p>N° Identificador: "4"</p> <p>Acción: Cargar en el portal SPDC de la Superintendencia del Medio Ambiente, en un único reporte final, todos los medios de verificación comprometidos para acreditar la ejecución de las acciones comprendidas en el PdC, de conformidad a lo establecido en la Resolución Exenta N° 116/2018 de la SMA.</p> <p>Costo Estimado Neto: Sin costo. Plazo: 10 días</p> <p>Comentarios y Medios de Verificación: (i) Impedimentos: se considerarán como tales, los problemas exclusivamente técnicos que pudieren afectar el funcionamiento del sistema digital en el que se implemente el SPDC, y que impidan la correcta y oportuna</p>

			<p>entrega de los documentos correspondientes; (ii) Acción y plazo de aviso en caso de ocurrencia, se dará aviso inmediato a la SMA, vía correo electrónico, señalando los motivos técnicos por los cuales no fue posible cargar los documentos en el sistema digital en el que se implemente el SPDC, remitiendo comprobante de error o cualquier otro medio de prueba que acredite dicha situación; y (iii) Acción alternativa: en caso de impedimentos, la entrega de los reportes y medios de verificación será a través de Oficina de Partes de la Superintendencia del Medio Ambiente.</p>
CONCLUSIONES	<p>De conformidad a lo indicado en las casillas anteriores, es posible concluir que el PdC presentado por la titular -con las correcciones de oficio incorporadas por esta Superintendencia- considera acciones idóneas para la mitigación de emisiones de ruido provenientes de la unidad fiscalizable y contempla la entrega de información que acredita la ejecución de las medidas propuestas, por lo que se cumple con los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad contenidos en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012.</p>		





RESUELVO:

I. DECLARAR INADMISIBLE EL RECURSO DE REVISIÓN EXTRAORDINARIO interpuesto por el titular con fecha 20 de enero de 2023.

II. APROBAR el Programa de Cumplimiento presentado por Juan Carlos Bertoglio Cruzat, con fecha 20 de enero de 2023, con las correcciones de oficio indicadas en la casilla "Acciones a cargar en el SPDC" de la Tabla N° 1 de esta resolución.

III. TENER PRESENTE que esta Superintendencia aprueba el presente programa de cumplimiento de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012 MMA cuyo análisis fue realizado teniendo a la vista los antecedentes proporcionados por la titular (entre ellos, el horario de funcionamiento consignado), cuya exhaustividad y veracidad es de exclusiva responsabilidad de la titular, y en ningún caso exime del cumplimiento normativo una vez ejecutadas las acciones propuestas.

En igual sentido, que en conformidad a los dispuesto en el artículo 10° del D.S. N° 30/2012 MMA, este instrumento será fiscalizado por esta Superintendencia, **y que, en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en este, se reiniciará el presente procedimiento administrativo sancionatorio**, considerándose, en dicho caso, el nivel de cumplimiento para determinar la sanción específica.

IV. TENER POR ACOMPAÑADOS los documentos adjuntos a la presentación de fecha 20 de enero de 2023.

V. TENER PRESENTE EL PODER DE REPRESENTACIÓN DE JUAN CARLOS BERTOGLIO CRUZAT para actuar en representación de la titular en el presente procedimiento sancionatorio, de acuerdo con lo indicado en la parte considerativa de la presente resolución.

VI. SUSPENDER el presente procedimiento administrativo sancionatorio, el cual podrá reiniciarse en cualquier momento en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el programa de cumplimiento, en virtud del artículo 42 de la LOSMA.

VII. SEÑALAR que, la titular, deberá cargar el programa de cumplimiento **incorporando las correcciones de oficio indicadas previamente en el Resuelvo I**, en la plataforma electrónica del "Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento" (SPDC) creada mediante la Res. Ex. SMA N° 166/2018, **dentro del plazo de diez (10) días hábiles contados desde la notificación del presente acto**, lo cual será considerado en la ponderación de la ejecución del programa de cumplimiento. Adicionalmente, se hace presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de Programas de Cumplimiento aprobados por la SMA.



VIII. **TENER PRESENTE**, que la titular deberá emplear su clave única para operar en el SPDC, **la cual deberá ser previamente activada** conforme a lo indicado en la Res. Ex. SMA N° 2129/2020, la cual cuenta con una guía de uso y preguntas frecuentes acerca de su funcionamiento disponible en <https://portal.sma.gob.cl/index.php/portal-regulados/instructivos-y-guias/registro-de-titulares-y-clave-unica/>. En caso de presentarse algún inconveniente, solicitar asistencia al número de teléfono 02-26171861, cuyo horario de atención es de lunes a viernes de 09.00 hrs. a 13.00 hrs. o al correo electrónico [REDACTED]

IX. **DERIVAR el presente programa de cumplimiento a la División de Fiscalización** para que proceda a fiscalizar el efectivo cumplimiento de las obligaciones establecidas en éste. Por lo anterior, se indica a la titular que toda presentación que deba remitir a esta SMA en el contexto del desarrollo de las acciones contempladas en el PdC debe ser dirigida a la jefatura de la División de Fiscalización.

X. **SEÑALAR**, que a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo se entiende vigente el programa de cumplimiento, por lo que el plazo de ejecución de las acciones en él contenidas deberá contarse desde dicha fecha.

XI. **SEÑALAR**, que los costos estimados asociados a las acciones comprometidas por el titular ascenderían a \$35.472.445, sin perjuicio de los costos en que efectivamente se incurra en el programa de cumplimiento y, que deberán ser acreditados junto a la presentación del reporte final.

XII. **TENER PRESENTE** que en virtud del artículo 42 inciso segundo de la LO-SMA, el plazo total fijado por esta Superintendencia para las acciones del programa de cumplimiento corresponde al **plazo de la medición final obligatoria indicada por el titular en el PdC**, contados desde la notificación de la presente resolución, y que, para efectos de la carga de antecedentes en el SPDC, esta deberá hacerse **en el plazo de diez (10) días hábiles desde la finalización de la acción de más larga data**.

XIII. **TENER POR INCORPORADOS** al presente procedimiento el escrito de descargos presentado oportunamente con fecha 20 de enero de 2023, el cual será ponderado en la oportunidad procedimental correspondiente, en el evento de reiniciarse el procedimiento sancionatorio, de acuerdo a lo resuelto en el Resuelvo VI del presente acto.

XIV. **RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN**. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LO-SMA, en contra de la presente resolución procede reclamo de ilegalidad ante el Segundo Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación de la presente resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.





XV. ACCEDER A LO SOLICITADO por el titular, en cuanto a ser notificado en el presente procedimiento sancionatorio mediante correo electrónico a las casillas indicadas para dichos fines.

XVI. TENER PRESENTE las respuestas al requerimiento de información contenido en el Resuelvo IX de la Res. Ex. N°1/ Rol D-266-2022.

XVII. NOTIFICAR A SERVICIO DE SALUD VALDIVIA HOSPITAL BASE POR CORREO ELECTRÓNICO, conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la ley N°19.880 y a lo solicitado por la titular en la presentación del programa de cumplimiento.

Asimismo, notificar por correo electrónico, a los interesados del presente procedimiento.

Dánisa Estay Vega
Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento (S)
Superintendencia del Medio Ambiente

RCF / MEF / CSG

Correo Electrónico:

- Servicio de Salud Valdivia Hospital Base, dirección electrónica [REDACTED]
- Viviana Alejandra Fagalde Ampuero, dirección electrónica [REDACTED]
- Roberto Javier Parra Candía, dirección electrónica [REDACTED]

Rol D-266-2022



